República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. diez de julio de dos mil veinte.-

Acción de Tutela Segunda Instancia
038-2020-00041-01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 27 de mayo de 2020, por el *Juzgado Treinta y Ocho (38°) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,* dentro de la acción de tutela promovida por ***Aida Yalile Roa Sánchez*** contra ***Inversiones Dama Salud S.A.S.*** Trámite al que se vinculó al *Fondo Nacional Del Ahorro, Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud - Adres, Ministerio Del Trabajo, E.P.S. Sanitas, Juan Carlos Hernández Rojas (Viceministro De Relaciones Laborales e Inspección Del Ministerio Del Trabajo), Diana Esperanza Díaz Barragán (Directora Territorial Bogotá D.C. Del Ministerio Del Trabajo), Porvenir S.A, y Néstor Alexander Cadena Duran*.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* concedió el amparo invocado y ordenó "...*al representante Legal o quien haga de sus veces de la sociedad INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, (i) levantar la suspensión del contrato laboral de la señora Aida Yalile Roa Sánchez (ii) hacer efectivo el reintegro de sus labores a la señora Aida Yalile Roa Sánchez, a un cargo igual o equivalente al que venía desempeñando, siguiendo las alternativas recomendadas por el Gobierno Nacional, (iii) mantener las condiciones del salario pactadas en el contrato de trabajo suscrito el 17 de junio de 2019 y modificado el 17 de octubre de 2019(...)"* (Sic).

Igualmente conminó a dicha institución para que, en lo sucesivo, en cumplimiento a su objeto social, evite la suspensión y/o despidos de su personal de trabajo que cuenten con estabilidad laboral reforzada, en especial a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia y exhortó al *Ministerio De Trabajo,* para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, ejerza en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia a la sociedad Inversiones Dama Salud S.A.S., sobre el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer si es el caso las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Conclusión a la que arribó tras considerar que si bien es cierto en el caso concreto no se materializó el despido de la actora, ésta dada su condición de embarazo es sujeto de especial protección por parte del estado y de estabilidad laboral

reforzada, por lo que es dable aplicar la normatividad y jurisprudencia en la materia en el caso concreto y por analogía al evento de la suspensión de contrato laboral dado el vacío sobre ese preciso tópico. Aseverando que se acreditaron todos los parámetros a efectos de materializar el pretendido reintegro laboral, en cuanto de los elementos probatorios, se concluye que el accionado reintegró a sus labores a diferentes trabajadores, pero no a la querellante *Aida Yalile Roa Sánchez*, bien sea para que realice sus labores contratadas o realice diferentes oficios.

Agregó que con relación a la situación de emergencia que vive el país a causa del COVID-19, el *Ministerio del Trabajo* mediante Circular 21 del 17 de marzo de 2020, presentó varios lineamientos a los empleadores con el objeto proteger el empleo y la actividad productiva, señalando expresamente los distintos mecanismos con los que cuentan los empleadores para el manejo de la situación tales como: el trabajo en casa, teletrabajo, jornada laboral flexible, vacaciones anuales, anticipadas y colectivas, permisos remunerados, y salario sin prestación del servicio; a los cuales debe hacer apego la entidad tutelada.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primer grado, la sociedad tutelada solicitó su revocatoria, tras evidenciarse en su juicio una indebida valoración probatoria por desconocimiento de las pruebas documentales que daban cuenta del traslado de la actora a la AFP Porvenir.

Además expresó que se realizó una indebida aplicación del principio de la analogía, en cuanto ésta se encuentra regulada en Colombia en el Artículo 8° de la Ley 153 de 1887, que expresa que "*Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho*"; por lo que como en relación con la suspensión del contrato de trabajo sí existe norma específica prevista en el artículo 51 del Código Sustantivo del Trabajo, no hay lugar a la aplicación de las normas sobre despido, amen si en aquel evento se facilita garantizar los mínimos fundamentales como la seguridad social, pues se continúa pagando el aporte, resultando ambas figuras jurídicas diferentes.

Indicó que se desconoce entonces por parte del *a quo* la fuerza mayor que ameritó la determinación cuestionada por la promotora, esto es, todas las actuaciones adelantadas con antelación, y que fueron comunicados mediante aviso radicado al Ministerio de Trabajo.

2.3. Descendiendo al *sub examine,* corresponde a ésta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con la satisfacción del requisito de subsidiariedad, característico de este tipo de accionamiento, de cara a las pretensiones de la demanda que se resumen en una declaratoria de ineficacia de la suspensión del contrato laboral suscrito entre la empresa accionada ***Inversiones Dama Salud S.A.S.*** y la señora ***Aida Yalile Roa Sánchez***, que fuere comunicada por aquella con ocasión de la Pandemia Covid-19; y a efectos que se ordene su reintegro, atendiendo su estado de embarazo conforme alega y las repercusiones económicas que ello representa por cuanto no se encuentra recibiendo ingresos.

En efecto, delanteramente advierte el Despacho que la sentencia de primer grado sometida a consideración habrá de revocarse, pues según un análisis conjunto de las probanzas obrantes en el expediente y recaudadas oportunamente en el

curso de la primera instancia, de los hechos y argumentos de descargos esgrimidos por la tutelada, no se cumple el presupuesto de residualidad, preestablecido para este tipo de asuntos ante la existencia de mecanismos ordinarios al alcance del libelista, y la falta de acreditación, en criterio del Despacho de la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención de la Judicatura Constitucional, según las razones que se expondrán a continuación.

Reitérese en primer lugar, que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución, que impone a las autoridades de la República, proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por medio de los distintos mecanismos judiciales previstos en la Ley "… *De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: "Artículo 86. […] Esta acción solo procederá cuando el afectado* ***no disponga*** *de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". "Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando* ***existan*** *otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La* ***existencia*** *de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su* ***eficacia****, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". (Subrayas del texto).* (….)[1]"

Véase entonces que las pretensiones enlistadas en la demanda supralegal, se resumen en que se declare la ineficacia de la suspensión del contrato laboral suscrito entre las partes accionante-empleado- y accionado –empleador-, para que en tal virtud se disponga el reintegro conforme se depreca; lo que deviene en un conflicto laboral entre ambos extremos del litigio que debe ser definido ante la jurisdicción ordinario laboral a decir del Artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que designó a dicha jurisdicción la competencia para resolver *"controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...";* dada la naturaleza de las pretensiones cuya procedencia amerita un análisis probatorio de los supuestos en que se materializó dicha figura y sobre el cumplimiento o no de las exigencias legales preestablecidos en Código Sustantivo de Trabajo (Artículo 51 C.S.T), en concordancia con las directrices que para el efecto y dentro del marco de la pandemia por el Covid -19, se han adoptado por parte del Gobierno Nacional y el Ministerio de Trabajo y que deben ser dilucidados por la jurisdicción ordinaria laboral hoy día en trámite de oralidad según lo normado en el Decreto Ley 2158 De 1948 (Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social), con agotamiento de todas las etapas respectivas previo análisis y contradicción de todas las probanzas recaudadas y aportadas en legal forma y cuyo agotamiento no se demostró en el caso de marras.

---

[1] Ver Sentencia SU 0003 de 2018 Corte Constitucional.

Rememórese que la tutela no puede concebirse como un medio judicial que sustituya lo mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el debido proceso e igualdad de los demás intervinientes del sistema.

Eficacia que aún, en medio de la emergencia sanitaria Covid-19, a partir de la cual se ha visto afectado el desarrollo de la labor judicial, en virtud de la afectación de términos en determinados asuntos y demás medidas adoptadas tanto por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Gobierno Nacional, y el Consejo Superior de la Judicatura para prevenir su propagación, tales directrices se tornan de carácter transitorio, se torna eficaz, toda vez que el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 del C.S de la J. dispuso a partir del primero de julio hogaño el levantamiento de términos judiciales, y en todo caso el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido en virtud de la Declaratoria de Emergencia Social, ordenó implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, entre otras ante la jurisdicción laboral.

Máxime si la verificación del cumplimiento de los presupuestos o requisitos para acceder a la suspensión de un contrato laboral, como el permiso previo expedido por el Ministerio de Trabajo, competen al Ministerio de Trabajo y demás organismos autorizados para el efecto, pues justamente en medio de la emergencia sanitaria actual, dicha autoridad a través de la Resolución 803 de 2020, estimó que compete al Viceministro de Relaciones Laborales conocer de manera oficiosa sobre tales solicitudes por razones económicas por hasta 120 días y las solicitudes de permiso para despidos colectivos, quienes deben constatar que el empleador agotó todas las opciones que han sido autorizadas (teletrabajo, vacaciones etc.); actuación que se encuentra en curso, pues según el relato de la accionada en contestación de tutela y tal como documentó, radicó aviso ante *Ministerio de Trabajo* informando sobre la situación actual de dicha sociedad y las contingencias de fuerza mayor que han conllevado la suspensión de varios contratos de trabajo, acuerdos para reducción de los salarios, autorizaciones de cesantías o pago de primas anticipadamente y con apego de las directrices que se han establecido para superar la crisis, como las circulares 021 de 2020, 022 del 19 marzo 2020 y No. 27 del 29 de marzo de 2020, a partir de las cuales se recomienda evaluar todas las opciones jurídicas disponibles para asegurar que los colaboradores sigan vinculados, y siendo que justamente la misma actora reconoce en escrito complementario de la demanda de tutela que adelantó trabajo en casa.

Todo ello en consideración además a que el *Ministerio de Trabajo* con ocasión del presente accionamiento, acreditó a través de memorial del 8 de junio de 2020, que comisionó a una Inspectora del Trabajo y Seguridad Social Adscrita al Grupo de Inspección y Vigilancia de la Dirección Territorial Bogotá, para realizar averiguación preliminar por presunta infracción de la normatividad laboral y se inició un proceso de Fiscalización Rigurosa Laboral, oficiándose a la sociedad Inversiones Dama Salud S.A.S. para que allegue la información y documentación pertinente.

2.4. Además no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional[2] ha definido para *"…considerar la situación fáctica que legítima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados…"*, poniendo de relieve su necesidad, a saber: *"…**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales…"* (El destacado es del texto).

Habida cuenta que si bien es cierto la accionante relató en los hechos de la demanda constitucional que no se encuentra recibiendo ingresos económicos para solventar los gastos que conlleva el nacimiento de su hijo; ello no es prueba suficiente de la inminencia, urgencia y gravedad que se exigen del perjuicio irremediable, pues dichas aseveraciones no se encuentran soportadas en ninguna prueba documental que haya sido aportada, decretada y valorada por el Juez de primer grado, pese a que en virtud del principio "*onus probandi incumbit actor" en materia de tutela "quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones; tan sólo en casos excepcionales, dadas las especiales condiciones de indefensión en que se encuentra el peticionario, se ha invertido jurisprudencialmente la carga de la prueba a favor de aquél.."*[3]

Sobretodo, cuando se infiere de las probanzas obrantes en el plenario que a la trabajadora se le facilitó en su caso particular el reconocimiento anticipado de las primas, al cual no accedió, según refiere ella misma cuando afirma en escrito complementario de la demanda constitucional: "*prefiero recibirla de manera completa para los gastos del bebe que viene en camino"* (Sic), y siendo que en medio de la pandemia el Gobierno Nacional insta a los trabajadores a que hagan uso de sus derechos ciertos y eventuales como lo son las cesantías, cuyo retiro parcial podría morigerar las consecuencias de la pandemia, y efectivizar el mínimo vital de los trabajadores, éstos últimos a quienes precisamente el Decreto 488 de 2020, faculta para tales efectos, aunque no se encuentren afiliados a fondos privados, pues justamente con miras a garantizar el derecho a la igualdad, la H. Corte Constitucional al estudiar el mentado Decreto, consideró que, a pesar que tal medida se encuentra ajustada a la Constitución, no lo es que solo incluya fondos privados por vulnerar el derecho a la igualdad, en cuanto el Fondo Nacional del Ahorro administra cesantías tanto de servidores públicos como de empleados del sector privado, y estos últimos podrían encontrase en las mismas circunstancias de afectación de su ingreso, que aquellos que tienen sus cesantías depositadas en una AFC privada[4]; amen que la señora *Roa Sánchez* puntualizó que se encuentra en trámite del retiro de sus cesantías ante Porvenir previo traslado que efectuó precisamente del *Fondo Nacional del Ahorro.*

---

[2] Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU-1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

[3] Ver Sentencia T-131 de 2007 Corte Constitucional

[4] Ver Boletín No. 81 del 10 de Junio de 2020 de la Corte Suprema de Justicia.

Igualmente la sociedad demandada demostró que el padre del menor que está por nacer, señor *Nestor Alexander Cadena Duran*, se encuentra laborando en esa misma empresa, a quién se vinculó al presente trámite, y expuso que efectivamente es pareja de la aquí tutelante, y que tanto a él como a sus esposa le suspendieron el contrato, que fue reintegrado a su cargo el 24 de abril de 2020, pactándose el salario en el 81% de lo que normalmente devenga desde el 12 de mayo de los corrientes, porcentaje que a la fecha se encuentra recibiendo y en criterio del Despacho, en virtud del principio de solidaridad que el asiste respecto de su compañera sentimental e hijo, pueden solventar temporalmente y mientras activa los mecanismos ordinarios, su mínimo vital.

Y si bien es cierto, no se discute en el plenario que la señora ***Aida Yalile Roa Sánchez*** se encuentra en estado de embarazo, tales condiciones *per se,* no implican necesariamente que por ello su situación se perfile en un perjuicio irremediable, o deba darse aplicación a la estabilidad laboral reforzada y en efecto accederse al reintegro en que finca la demanda de tutela, pues tal como lo defiende la empresa querellada no se ha materializado el despido o la terminación del vínculo laboral, presupuesto necesario para que proceda que acceda favorablemente a tal pedimento y en todo caso no se acreditó que la referida desmejora en su relación laboral obedeció a su condición actual, sino según expone el recurrente y es de conocimiento incluso del Ministerio de Trabajo según aviso dirigido a éste que obra en el plenario, por causa de la Emergencia producida por la Pandemia y Decretada por el Gobierno Nacional, y las directrices que para el efecto han sido decretadas por dicho ente Ministerial, y que no descartan la aplicación de normas preexistentes sobre suspensión de contratos laborales, que a decir de los fundamentos del empleador en este caso se enmarca en una fuerza mayor o caso fortuito de que trata el artículo 1° del artículo 51 del C.S. de T., y cuya eficacia, se itera debe ser dilucidado por la jurisdicción ordinaria laboral, con valoración probatoria requerida para ello, incluso aquella referente a la Inspección realizada por el Ministerio de Trabajo y que se encuentra en curso según se detalló en líneas precedentes.

2.5**.** Lo anterior encuentra eco, en cuanto el derecho a la estabilidad laboral reforzada por fuero de maternidad en virtud de la cual se concedió el amparo reclamado por parte del *a quo*, prohíbe la terminación de la relación laboral por tal razón, según se regula primordialmente *"...en los artículos 239, 240 y 241 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales contienen distintas medidas de protección: (i) El numeral 1° del artículo 239 del CST impone una* ***prohibición general de despido a las mujeres por motivo de embarazo o lactancia y precisa que dicha desvinculación*** *únicamente puede realizarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo que avale una justa causa; (ii) En consonancia con la norma anterior, el artículo 240 del CST dispone que, para que sea legal el despido de una trabajadora durante el período de embarazo " o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del inspector del trabajo o del alcalde municipal, en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Así mismo, este permiso de desvinculación sólo puede concederse en virtud de una de las justas causas enumeradas en los artículos 62 y 63 del CST [159]."*[5] (Subrayas fuera del texto).

[5] Ver sentencia su 075 de 2018 Corte Constitucional

En esa medida, luego, la estabilidad laboral reforzada implica que todo trabajador "*...tiene derecho a que su empleador* ***no pueda finalizar el vínculo laboral*** *sin la autorización del Ministerio de Trabajo,* aunque exista justa causa para terminar la relación laboral. *(...)"*[6] (Subrayas fuera del Texto).

De ahí que, tras no advertirse que en el *sub judice*, se hubiese terminado el vínculo laboral entre los litigantes del presente asunto, resulte impertinente dar aplicación a tales supuestos normativos sobre estabilidad laboral reforzada, pues consecuencia legal distinta fue la que se verificó en el *sub examine*, esto es, la suspensión del contrato a voces de lo normado en el artículo 51 del C.S. del T., según se refleja en carta del 7 de abril de 2020, figura jurídica ésta última a partir del cual "*...ciertas obligaciones tales como la prestación del servicio de seguridad social (salud y pensión) siguen vigentes en cabeza del empleador con el fin de garantizar a los trabajadores este principio que goza de carácter constitucional, según dispone el artículo 53 superior, de forma tal, que es al empleador a quien corresponde asumir la obligación de prestar el servicio de salud, salvo que se encuentre cotizando a la respectiva EPS a la que tenga afiliada al empleado(...)"*[7]*.*

Obligaciones cuyo cumplimiento en el *sub examine* no son objeto de discusión, en cuanto tal como comunicó *Sanitas EPS,* la tutelante se encuentra activa en el sistema de salud y se le están garantizando todas las atenciones que amerita su estado actual, lo que refuerza la falta de acreditación de la inminencia o urgencia del amparo invocado por perjuicio irremediable, pues la afiliación en seguridad social garantiza los derechos a la salud y seguridad social, mientras que la afectación o no al mínimo vital depende de las circunstancias particulares y deben ser acreditadas de forma específica según se indicó líneas atrás, y a la fecha puede ser solventado, por ejemplo con el retiro de cesantías; y a decir de los argumentos de la querellante respecto de una posible afectación en el reconocimiento de la licencia de maternidad con ocasión de todas las circunstancias narradas, tal evento no se ha verificado y en gracia de la discusión su afiliación en seguridad social impone a la EPS la obligación de reconocer dicha prerrogativa, con la cual igualmente se podrían efectivizar los derechos de la madre y el menor, tal como se encuentra diseñada y regulada.

Razones por las cuales, tal como alega la parte recurrente, en juicio de esta juzgadora, no puede verificarse en el *sub examine*, el reintegro laboral en los precisos términos reclamados por estabilidad laboral reforzada por cumplimiento de todos los requisitos para tal fin dada las condiciones particulares de la actora y en la medida que no se ha materializado culminación del vínculo laboral por tal motivo, sino su suspensión, sobre cuya eficacia se insiste deberá pronunciarse la justicia ordinaria con fundamento en la normatividad vigente y agotamiento de todas etapas pertinentes; entonces no se acreditaron, los requisitos excepcionales de procedencia de la acción de tutela, ni la materialización de amenaza o menoscabo alguna a las garantías invocadas. Conclusión que valga la pena destacar, encuentra asidero en decisión adoptada por la H. Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2018, en un caso de similares supuestos fácticos, en que se alegó la estabilidad laboral reforzada por una persona incapacitada por diversas patologías, en el que no se demostró la terminación del contrato laboral sino la suspensión del mismo y se sustentó por esas precisas razones la inexistencia de menoscabo alguno.

---

[6] Ver sentencia 048 de 2018 Corte Constitucional.
[7] Ver sentencia T -048 DE 2018 Corte Constitucional

2.6. En síntesis y sin mayores elucubraciones, esta sede de tutela determina que deberá revocarse la decisión proferida por el *a quo,* advertida la improcedencia del amparo demandado por subsidiariedad, dada la existencia de recursos ordinarios al alcance de la actora para perseguir la ineficacia de la suspensión laboral, que no se han agotado en su totalidad, y tras no haberse comprobado la existencia de un perjuicio irremediable.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. REVOCAR la sentencia proferida el 27 de mayo de 2020, por el *Juzgado Treinta y Ocho (38°) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,* por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. En consecuencia, de DENIEGA el amparo constitucional invocado por la ciudadana ***Aida Yalile Roa Sánchez*** por improcedente conforme se expuso en la motiva de esta sentencia.

3.3.- NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.4. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm